

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Carijas”, del término municipal de Mérida, con número de registro 083/BA/0024, a nombre de “Extremeña de Porcinos, S.L.”.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/1979, de 24 de febrero y el punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “CARIJAS” propiedad de EXTREMEÑA DE PORCINOS, S.L., situada en el término municipal de Mérida, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 083/BA/0024.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 24 de noviembre de 2005.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la concesión de explotación “Obélix Norte”, nº 9924-22, en el término municipal de Navas del Madroño.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica

estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “Obélix Norte”, nº 9924-22, en el término municipal de Navas del Madroño, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 5, de fecha 15 de enero de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación “Obélix Norte”, nº 9924-22, en el término municipal de Navas del Madroño.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Asimismo, se declara que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no será necesario efectuar una evaluación del proyecto conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, del Consejo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el

Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1. Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento el material granítico localizado en el entorno de las coordenadas (referenciadas en el SIGPAC) siguientes: 187105; 4398853.

2. Sólo se podrá acceder a la zona por los caminos existentes desde las carreteras circundantes. Nunca se utilizarán los caminos que parten directamente desde la población de Navas del Madroño, para evitar los trastornos de ruido y tráfico en el núcleo urbano. Los caminos deberán mantenerse en perfecto estado de uso para vehículos convencionales.

3. La explotación minera no deberá ser visible desde poblaciones o carreteras, para lo que se tomarán las medidas preventivas y correctivas necesarias.

4. El acceso deberá regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

5. La escombrera y el parque de bloques, si lo hubiera, se ubicarán dentro de la zona canterable, en una zona alejada de cursos de agua, ya sean estacionales o continuos.

6. La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies ocupadas. Además, deberá ir restaurándose de manera progresiva, a fin de integrarla paisajísticamente.

7. Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán de forma perimetral.

8. Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

9. Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

10. Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

11. Los camiones no superarán los 30 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

12. Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un

área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

13. Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

14. No se utilizará lanza térmica en el corte de la piedra.

15. Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) Se otorga un plazo de ejecución de la extracción de 25 años, incluyendo la fase de restauración.

3ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). El primer Plan de Vigilancia deberá presentarse al primer año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación. Posteriormente, se presentarán sucesivos planes cada tres años.

4ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (23.420 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA04/04875), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

5ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera integrada en el entorno.

6ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase preoperativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

7ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Señalizar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

9ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. En este sentido, deberán mantenerse en perfecto estado de uso los caminos utilizados por la maquinaria.

10ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, a 30 de noviembre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La empresa INGEMARTO, S.A. con domicilio social en la Puebla de Montalbán (Toledo), Ctra. a San Martín de Montalbán y C.I.F.: A-45207081, ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación, denominado "Obélix Norte", nº 9924-22 en el término municipal de Navas del Madroño.

La situación de la explotación en coordenadas es: longitud = 6° 39' 00" y latitud = 39° 41' 00", ocupando una extensión de 10 cuadrículas mineras. El acceso a la explotación se realiza desde la carretera EX-302, a la salida de Navas del Madroño, por el camino del Acebuche.

Se comenzará por diseñar el sistema de explotación, con apertura de frente, con desbroce del terreno, perforación y voladura. La extracción se llevará a cabo a media ladera, mediante banqueo, desarrollándose especialmente mediante profundización vertical y desarrollo horizontal de la plaza inferior de acuerdo con la inserción con la ladera topográfica.

Las actividades que comprenden la cadena de producción son las siguientes:

- Corte del Material: Con voladura o máquina de hilo.
- Volcado: Máquina cargadera con toro.
- Corte en la Plaza: Hilo.
- Manipulación: Pala.
- Escuadrado: Perforación y cuñas.

La producción media anual será de aproximadamente 2.000 m³, y la vida de la explotación se estima en 25 años.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- "Antecedentes y Objetivos", donde se expresa que la empresa INGEMARTO, S.A. con domicilio social en la Puebla de Montalbán (Toledo), Ctra. a San Martín de Montalbán y C.I.F.: A-45207081, ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación, denominado "Obélix Norte", nº 9924-22 en el término municipal de Navas del Madroño.
- "Extensión de la Explotación y Justificación de la Superficie": afectará al término municipal de Navas del Madroño, con una extensión de 10 cuadrículas mineras.
- "Legislación": se ha seguido según lo previsto por la Ley de 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la C.A. de Extremadura; además, el promotor cumple con la legislación de Aguas y Minas, Actividades Molestas, Residuos y Patrimonio Cultural.
- "Organización del Documento".
- "Descripción del Proyecto", ya resumido en el Anexo I.
- "Examen de Alternativas y Justificación de la Solución Adoptada": por los trabajos de investigación se preseleccionó esta zona; el resto de zonas se descartaron por su impacto sobre "paisaje" y "vegetación".
- "Descripción del Medio Físico": con los apartados Introducción, Topografía, Geología, Edafología, Hidrología, Climatología y Meteorología.
- "Descripción del Medio Biológico", en el que describen los factores Fauna (mamíferos, aves, anfibios, reptiles y peces), Flora y Vegetación (bosque esclerófilo) y Hábitats Prioritarios (Ecosistemas).

- “Descripción del Medio Socioeconómico”: revela una densidad baja-media, dependiendo en su mayoría del sector agropecuario.
- “Evaluación de Impacto Ambiental”: los impactos sobre los factores “Paisaje”, “Suelo”, “Calidad Atmosférica” y “Ruido” se califican como moderados; los impactos sobre “Fauna”, “Vegetación” y “Agua” se califican como compatibles y el impacto sobre el factor “Socioeconómico” se califica como positivo.
- “Medidas Protectoras y Correctoras”: se enumeran las medidas preventivas (extracción ordenada; disminución progresiva de la utilización de explosivos y utilización del hilo una vez abierto los frentes; no se utilizará lanza térmica; no se realizará ninguna construcción, ya sea de transformación o labrado, sin que se tramite el preceptivo estudio de impacto ambiental; se planificará el movimiento de maquinaria, el trazado de caminos y la ubicación de la escombrera; se mantendrá la maquinaria en perfecto estado, no permitiendo su utilización si tuviera pérdidas de aceite; cualquier cambio de aceites o reparación de averías se realizará en la misma zona y los aceites se almacenarán en un lugar apropiado, junto a los depósitos, para que los recoja un gestor autorizado; amortiguar el ruido mediante silenciadores instalados en los equipos móviles; limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior; regar periódicamente las pistas de acceso) y las medidas correctoras (retirada y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo que serán utilizados posteriormente para la restauración; al finalizar las áreas de explotación anual, se repararán los accesos, oxigenando el suelo y permitiendo su revegetación, de forma natural; una vez acabado de explotar el hueco se procederá, mediante la extensión de la capa superficial extraída previamente, a rellenar los bancos, formando un talud de ángulo suave, así como a cubrir con una capa el hueco final; cualquier instalación de casetas de operarios o de almacén, será móvil y retirada una vez finalizada la explotación; los volquetes de transporte de carretera no circularán a más de 30 km/h por caminos vecinales; se construirá una balsa para la recogida de agua con productos de escombreras, regando todas las zonas, y humedeciendo aquellas zonas sensibles a causar polvo.
- “Plan de Restauración”: consta de diferentes partes (replanteo de las zonas de extracción, retirada de la tierra vegetal, explotación sin lanza térmica, remodelado parcial del terreno, y ocultación de la escombrera). La “Vigilancia Ambiental” se elaborará de acuerdo con el artículo 11 del reglamento de Impacto Ambiental.
- “Presupuesto”: asciende a la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS (23.420 €).

Se adjuntan 7 mapas al proyecto (situación, geológico, accesos, planta general, método de explotación, cuenca visual y restauración de la escombrera).

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 737, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 1475/2003.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1475 de 2003, promovido por el/la Procurador/a D/Dª JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ LAVADO, en nombre y representación del recurrente DON MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A., siendo demandada LA JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre:

“Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por reclamación de responsabilidad patrimonial recaída en expediente número RP-CC-03/020. Cuantía 2.774,71 euros”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVE:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 737, de 26 de septiembre de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso Contencioso-Administrativo nº 1475/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación de Don Miguel Ángel Álvarez Álvarez y la entidad “Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a prima fija, S.A.”, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con fecha 20 de marzo de 2003 (expediente RP-CC-03/020), anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho y condenamos a la Administración Autónoma demandada a abonar a los demandantes las cantidades de 2.313,03 euros y 461,68 euros, respectivamente, más el interés legal de dichos importes desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas”.

Mérida, a 30 de noviembre de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ